

De: "Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº" <mafernandez@poderjudicial.gub.uy>
Asunto: BANCO CENTRAL DEL URUGUAY Cedulón Nro 949/2021 IUE 109-22/2020
Fecha: Jue, 14 de Octubre de 2021, 2:12 pm
Para:

Puede descargar el documento firmado electrónicamente haciendo clic [aquí](https://validaciones.poderjudicial.gub.uy) o accediendo a <https://validaciones.poderjudicial.gub.uy> con el Código de Verificación(CVE):110116736C6863EF0B95

C. N° 949/2021

Tribunal Apelaciones Civil 1ºTº
DIRECCIÓN Pasaje de los Derechos Humanos 1309

CEDULÓN

BANCO CENTRAL DEL URUGUA Y
Montevideo, 14 de octubre de 2021

En autos caratulados:
BANCO CENTRAL DEL URUGUA Y c/ [REDACTED] y OTROREGULACIÓN DE
HONORARIOS P .E.100/21
Ficha 109-22/2020

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Sentencia : 161/2021, Fecha :13/10/21

Ministr o redactor Dr . Álvaro Messer e Ferrar o.

Vistos:

Para sentencia definitiva estos autos caratulados: ?BANCO CENTRAL DEL URUGUAY c/ [REDACTED] OTRO ? REGULACIÓN DE HONORARIOS? - IUE: 109-22/2020, venidos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 72-76, contra la sentencia definitiva N° 6/2021 del 1° de febrero de 2021 de fs. 65-69, dictada por el Sr. Juez Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno, Dr. Gabriel Ohanian Hagopian.

Resultando:

1. Por la sentencia recurrida ? a cuya relación de antecedentes procesales útiles se hace remisión por ajustarse a las resultancias de autos ? se condenó a los codemandados a pagar al actor la

suma de 15 UR más intereses desde la presentación de la demanda.

2. Contra la referida providencia se alzaron en tiempo y forma los codemandados, quienes en escrito de fs. 72-76 manifestaron que la recurrida les agravia, en primer término, por cuanto no corresponde hacer lugar a la demanda ya que no hubo una condena en costas que legitime el reclamo por parte del Banco Central del Uruguay - en adelante, BCU -. En tal sentido, reseñó que previo a esta regulación de honorarios, ésta parte, había iniciado una acción de amparo donde el actual actor era codemandado, y que fue rechazada liminarmente, habiéndose indebidamente dado traslado de dicha providencia en contravención de lo dispuesto en el artículo 10 de La Ley N° 16.011. Así, ésta Sala intervino en el franqueo y dispuso que las costas y costos estarán a cargo del único litigante?. Por tanto, basa su agravio en que el BCU no fue parte del proceso, no se suscitaron controversias y sólo intervino en ocasión de presentar un escrito para evacuar un traslado de recurso de apelación que debió franquearse sin más trámite conforme a la ley procesal aplicable ya referida.

Por otro lado, le agravió el monto por ser 15 UR injustificadamente elevado. En subsidio, corresponde la fijación de los honorarios en 5 UR, por cuanto la Ley N° 15.750 indica que los honorarios deben fijarse teniendo en cuenta varios factores atinentes al proceso y que el Arancel del Colegio de Abogados es solo una guía del precio de costumbre. Así, no se puede aludir a la cuantía del asunto ya que la acción de amparo carecía de dicho elemento; tampoco puede alegarse una complejidad en el asunto porque la actuación del BCU solo implicó evacuar una apelación de la que no debió dársele traslado; y finalmente, no se puede argüir que se aumente la condena por la actuación mediante poder ya que ésta es la actuación normal de las entidades estatales.

3. La parte actora evacuó el traslado de la apelación conferido en escrito de fs. 81-84 manifestando que los agravios de la parte demandada no son de recibo ya que no es posible argumentar que se puede ser sujeto pasivo y activo de una misma conducta, es decir, ser condenado en costas y costos y, al mismo tiempo, ser el beneficiario de esa condena.

Agrega que esta Sala debe confirmar el monto condenado recaído en virtud que procede la aplicación del Arancel por la teoría del acto propio (el propio demandado lo uso en los otrosíes de su escrito al promover la demanda de amparo); y además los demandados no justifican por qué establecen el monto en 5 UR, omitiéndose cualquier expresión de norma jurídica aplicable a tales efectos.

4. Franqueada la alzada por Decreto N° 346/2021 del 19 de marzo de 2021 (fs. 85), se recibieron los autos en el Tribunal el 12 de julio de 2021 (fs. 94 vto.). Tras el pasaje a estudio, puestos al Acuerdo y reunido el número de votos suficientes, se procede al dictado de sentencia (art. 200.1 del CGP).

Considerando:

I. La Sala, por unanimidad de votos de sus miembros naturales, confirmará la sentencia impugnada y ello, por lo subsiguiente.

II. Del acordonado surge que se promovió por los hoy demandados una acción de amparo que en primera instancia fue rechazada liminarmente.

Apeló la parte actora y el Sr. Juez *a quo* dio traslado del recurso al amparo de lo dispuesto por el art. 119 del CGP.

El tribunal confirmó la sentencia impugnada, con costas y costos de cargo del apelante (fs. 137 del acordonado).

Se interpusieron recursos de aclaración y ampliación por parte de [REDACTED] y [REDACTED] S.A. con relación a la condena en costas y costos, fundados en la calidad de únicos litigantes.

El tribunal, a la sazón, por providencia N° 264/2020 del 1° de julio de 2020, sostuvo: *la ahora recurrente fue el único litigante desde que no se suscitó controversia dado el rechazo liminar confirmado en esta instancia, siendo que la comparecencia de los demandados fue a los solos efectos de evacuar el traslado del recurso de apelación. Ello sin perjuicio que, como claramente se estableció en el Fallo las costas y costos a los que refiere son los correspondientes a esta segunda instancia.* (fs. 143 del acordonado).

Así las cosas, si bien existen diferentes posiciones entre los actuales integrantes de la Sala con relación al criterio del Sr. Juez *a quo* de conferir traslado del recurso de apelación en el ámbito de la acción de amparo ante el rechazo liminar de la demanda, lo cierto es que se sustanció y no hubo agravio al respecto, por lo que quedó convalidado.

Por tanto, en la concreta especie, claramente el BCU tiene legitimación para pedir esta regulación y la sentencia atacada es compartida. Surge *sin hesitación* - el tenor de la condena de la sentencia del TAC y es correctamente relevada. La demandada realiza un esfuerzo argumentativo para forzar una interpretación diferente de la misma, que al claro tenor del Fallo no es de recibo.

III. En cuanto al monto, las pautas a tener en cuenta para la regulación de honorarios son las establecidas en el inc. 2° del art. 144 de la Ley No. 15.750, el que indica que corresponde decidir en función de la labor realizada, la eficacia de la gestión, su complejidad y la importancia del asunto, de acuerdo a los valores de la fecha de la pretensión regulatoria y el Arancel profesional vigente en dicha fecha.

La labor profesional realizada por el curial que patrocinó al BCU, en el proceso de amparo, no está controvertida.

La eficacia de la gestión, fue óptima, en la medida que se confirmó la sentencia de primera instancia.

En cuanto a la complejidad del asunto, puede colegirse, del punto de vista jurídico, no la revisó.

El monto de la causa no fue indicado, al demandar (fs. 88 y v. del acordonado).

III. Con relaciónal precio de costumbre, cabe indicar, que el Arancel del CAU constituye una pauta a ser tenida en cuenta, esto es, no reviste carácter vinculante, por lo que no en todos los casos debe el juzgador aplicar automáticamente la escala que en dicho Arancel se establece en función del monto del asunto.

Adviértase que el monto del asunto en realidad es uno de los elementos a tomar en cuenta para la regulación, pero no el único. Así, el art. 5° del Arancel, establece que debe ponderarse, también y en lo que interesa al caso en análisis, la importancia jurídica del asunto, la naturaleza de los servicios, la complejidad, la labor realizada, la eficacia de la gestión, su duración, etc.

En realidad, lo que se busca con el proceso de regulación de honorarios, es justamente hallar el precio de costumbre (art. 1834 CC).

A juicio de la Sala, el monto fijado en primera instancia, resulta justificado, ya que en situaciones como la ventilada, in folios, de intervenciones sencillas, cumpliéndose un solo acto procesal, como lo fue evacuar el traslado del recurso de apelación, el precio de costumbre es el honorario mínimo previsto en el Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay.

IV. No se formularán condenaciones procesales, por no corresponder.

Por estos fundamentos, y lo dispuesto por los arts. 248 y ss, del C.G.P, el Tribunal,
FALLA:

Confírmase la sentencia impugnada, sin especial sanción procesal en el grado.

Honorarios fictos: \$ 10.000.

Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Dra. Beatriz Venturini ? Dra. Ana Rivas ? Dr. Álvaro Messere

MINISTROS

Esc. Rosario Fernández

SECRETARIA
